



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**Radicación n.º 89504**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre el impedimento presentado por el magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, obrante a folio 29 del cuaderno de la Corte, para conocer del recurso extraordinario de casación interpuesto por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra la sentencia que profirió el 22 de enero de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso que adelanta **RAFAEL HERNANDO LEAÑO FORERO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA - PROTECCIÓN S.A., LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

El magistrado Fernando Castillo Cadena solicita que se le separe del conocimiento del presente asunto, por cuanto

estima que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que el propósito de los impedimentos y las recusaciones radica en la protección y seguridad que debe dársele a los asociados en relación con la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de administrar justicia, quienes deben declararlos para apartarse de determinadas actuaciones cuando en ellos concurra alguna de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico.

En caso contrario, los propios sujetos procesales están facultados para recusarlos por idénticos motivos en el evento de que se nieguen a reconocerlos. Iguales previsiones se han establecido en relación con los servidores públicos que tengan a su cargo el ejercicio de la acción disciplinaria.

En tal virtud, se tiene que no por cualquier circunstancia puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia, de allí que resulta obligado para el funcionario que se declara impedido o para el recusante, ceñirse a los supuestos previstos en las causales taxativamente enumeradas por el legislador, a fin de que la separación de aquel no sea caprichosa, sino producto de la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que le es propio.

En consecuencia, debe indicar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud y expresar con claridad las razones que lo llevan a pedir la separación del caso, con indicación de su alcance y contenido. La falta de motivación o si esta es insuficiente, puede llevar a su rechazo, lo que ocurre cuando se acude a un enunciado genérico y abstracto.

Ahora bien, descendiendo al *sub lite*, se observa que la causal invocada por el magistrado para rehusarse a conocer del presente asunto, es la consagrada en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

*Artículo 141: Son causales de recusación:*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*

Referenciada la causal de recusación, señala que su hermano Javier Enrique Castillo Cadena adelanta un proceso ordinario en el que se debate la misma cuestión jurídica a la aquí pendiente.

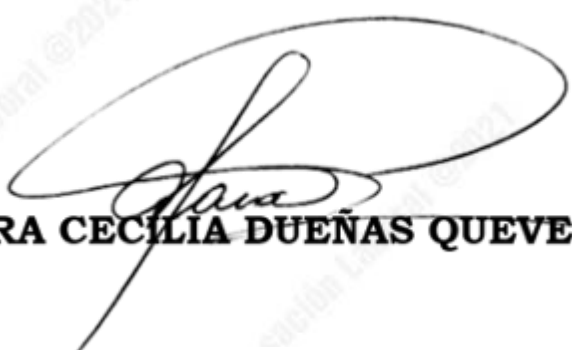
Así las cosas, es claro que se estructura la causal para aceptar el impedimento planteado por el magistrado en mención, pues de su manifestación se infiere que existe, por un lado, un interés actual, serio y directo de su parte o en cabeza de su pariente capaz de, eventualmente, afectar la imparcialidad que demanda su cargo.

En consecuencia:

Se acepta el impedimento manifestado por el magistrado Fernando Castillo Cadena, para conocer del recurso extraordinario de casación interpuesto por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra la sentencia que profirió el 22 de enero de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso que adelanta **RAFAEL HERNANDO LEAÑO FORERO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA - PROTECCIÓN S.A., LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la recurrente.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Alberto Pulido Rodríguez como apoderado de la parte recurrente Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los efectos de los memoriales obrantes a folio 7 del cuaderno de la Corte.

Notifíquese y cúmplase.



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105013201700736-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89504</b>
<b>RECURRENTE:</b>	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.
<b>OPOSITOR:</b>	RAFAEL HERNANDO LEAÑO FORERO, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de mayo de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **86** la providencia proferida el **24 de mayo de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **3 de junio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **24 de mayo de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_